



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2022-00646-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82, 89 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

1) Teniendo en cuenta que uno de los presupuestos de la acción reivindicatoria es la posesión en cabeza de la parte demandada, deberá la parte actora ampliar los hechos en el sentido de indicar cuáles han sido los actos posesorios que ha ejercido la demandada sobre el bien.

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que se trata de proceso reivindicatorio, deberá aclarar el motivo por el cual manifiesta que el bien inmueble fue dado en comodato a la demandada y, de ser el caso, deberá adecuar la acción a la de restitución de tenencia de bien dado en comodato.

2) Toda vez que se solicitó condenar a la parte demandada al pago de sumas de dinero, deberá realizar el juramento estimatorio respecto a cada uno de los conceptos pretendidos, en los precisos términos del Art. 206 del Código General del Proceso.

3) En atención a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar el canal digital donde deben ser citados los testigos.

Asimismo, deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 CGP.

4) Allegará el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la demanda actualizado, teniendo en cuenta que el último aportado corresponde al año 2021.

5) Deberá adecuar las pretensiones según lo dispuesto en el artículo 88 CGP, acumulando en debida forma las mismas, aclarando cuáles son declarativas, principales, consecuenciales y subsidiarias.

6) De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar que envió por medio electrónico –o físico, de ser el caso- copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, toda vez que, pese a que fue solicitada la medida cautelar, la misma no se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 590 CGP, en cuanto a las medidas cautelares en los procesos declarativos.

7) Deberá manifestarse si el correo electrónico de la apoderada consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello. En caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

8) Deberá allegar un nuevo escrito de demanda, en el que se integren todos los requisitos exigidos en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

144
LL

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7c0c7991234df6d3f1fc8ffc47b6ed4ca0b07da1635c0fdc2d8c911f32082b**

Documento generado en 18/08/2022 01:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>